



# Asamblea General

Distr. general  
12 de febrero de 2020  
Español  
Original: español/inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York (CNY)</b> . . . . .	4
<b>Caso 1834: CNY I(1) - Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito, caso núm. 17-35703, Castro v. Tri Marine Fish Co.</b> <i>(27 de febrero de 2019)</i> . . . . .	4
<b>Caso 1835: CNY V(1)(a); V(1)(c); V(2)(b) - Estados Unidos de América: Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Columbia, caso núm. 17-cv-00584 (APM), Balkan Energy Ltd. v. República de Ghana</b> <i>(22 de marzo de 2018)</i> . . . . .	5
<b>Caso 1836: CNY II - Italia: Corte di Cassazione, Sezione VI Civile (Corte Suprema), caso núm. 21655/17, Kenobi International Ltd v. Comaco S.p.A.</b> <i>(19 de septiembre de 2017)</i> . . . . .	6
<b>Caso 1837: CNY II - Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite (Salas Conjuntas de la Corte Suprema), caso núm. 23893/15, Gobierno y Ministerios de la República del Iraq v. Armamenti e Aerospazio SpA et al</b> <i>(24 de noviembre de 2015)</i> . . . . .	6
<b>Caso 1838: CNY III; IV - Italia: Corte di Cassazione, Sezione I Civile (Corte Suprema), caso núm. 24856/08, Globtrade Italiana srl v. East Point Trading Ltd</b> <i>(8 de octubre de 2008)</i> . . . . .	7
<b>Caso 1839: CNY II; V - Italia: Corte di Cassazione, Sezione I Civile (Corte Suprema), caso núm. 13916/07, Rudston Products Limited v. Conceria F.lli Buongiorno</b> <i>(14 de junio de 2007)</i> . . . . .	7
<b>Caso 1840: CNY VI - Chipre: Tribunal de Distrito de Limassol, caso núm. 11/2017, Dr. Walter Höft v. Coraline Limited</b> <i>(15 de diciembre de 2017)</i> . . . . .	8
<b>Caso 1841: CNY V(1)(c); V(2)(b) - Chipre: Tribunal de Distrito de Limassol, caso núm. 2/2018, Great Station Properties SA y otro v. UMS Holding Limited y otros</b> <i>(18 de julio de 2018)</i> . . . . .	9
<b>Caso 1842: CNY V; LMA 34 - Paraguay: Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Sala Constitucional, caso núm. 156, Yvu Poty S.A. c. PABENSA S.A. y Cárnicas Villacuenca S.A.</b> <i>(28 de marzo de 2019)</i> . . . . .	10
<b>Caso 1843: CNY V(2)(b) - Ucrania: Corte Suprema, caso núm. 796/3/2018, POSCO Daewoo Corporation and Hyosung Corporation v. State enterprise Ukrenergo National Power Company</b> <i>(23 de julio de 2018)</i> . . . . .	11



<b>Caso 1844: CNY I; III; IV; LMA 35 (2)</b> - <i>Ucrania: Corte Suprema, caso núm. 264/1297/17, Sociedad por acciones Lebedinsky Mining and Processing Plant v. Sociedad pública por acciones Ilyich Iron and Steel Works of Mariupol (24 de octubre de 2018)</i> .....	12
<b>Caso 1845: CNY III</b> - <i>Canadá: Tribunal Superior de Quebec, caso núm. 500-17-093234-162, Société générale de Banque au Liban SAL c. Itani (11 de diciembre de 2019)</i> .....	14
<b>Caso 1846: CNY V(1)(b); LMA 35, 36</b> - <i>Azerbaiyán: Tribunal Constitucional de la República de Azerbaiyán, caso núm. M-239, POSCO Daewoo v. Grand Motors (15 de abril de 2019)</i> .....	15

## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la *Guía del Usuario* (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: [https://uncitral.org/uncitral/es/case\\_law.html](https://uncitral.org/uncitral/es/case_law.html).

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

---

Copyright © Naciones Unidas 2020

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

## Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York (CNY)

### Caso 1834: CNY I(1)

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito

Caso núm. 17-35703

*Castro v. Tri Marine Fish Co.*

27 de febrero de 2019

Original en inglés

Publicado en Internet en: <http://cdn.ca9.uscourts.gov/>

Resumen preparado por S. I. Strong, Corresponsal Nacional

El demandante y apelante, un ciudadano de Filipinas, firmó un contrato de trabajo que contenía un acuerdo de arbitraje en el que se indicaba que toda controversia concerniente a la relación laboral se dirimiría mediante un arbitraje con sede en Samoa Americana. Surgió una controversia, que fue objeto de un arreglo amistoso. En ese arreglo se exoneraba de toda responsabilidad a la parte demandada y apelada, y se renunciaba a formular cualquier reclamación en su contra en el futuro. Aunque no se había iniciado ningún proceso arbitral, el demandado presentó una petición ante la Junta Nacional de Conciliación y Mediación para que se formalizara el arreglo y obtuvo una resolución dictada por un árbitro marítimo voluntario acreditado, en la que se indicaba que el arreglo “no era contrario a la ley, la moral, las buenas costumbres ni el orden público” y se desestimaba el “caso” arbitral con efecto de cosa juzgada.

El demandante consideró posteriormente que sus perjuicios eran mayores de lo que inicialmente había estimado y presentó una demanda ante un tribunal judicial del Estado de Washington. El demandado trasladó el caso al tribunal federal y solicitó que se confirmara la resolución del árbitro voluntario como un laudo arbitral extranjero. El tribunal de distrito confirmó la resolución y el demandante apeló. El Tribunal de Apelaciones revocó parcialmente la sentencia del tribunal de distrito y devolvió el asunto para que fuera examinado en consecuencia.

El Tribunal de Apelaciones basó su decisión en que, si bien el artículo I, párrafo 1, de la Convención de Nueva York se refería “al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales”, el término “sentencia arbitral” no se definía en la Convención ni en la Ley Federal de Arbitraje por la que se incorporaba la Convención al derecho interno. Para determinar el sentido de este término, el Tribunal se basó en su significado corriente y en el sentido común, complementados con la *(Tercera) recapitulación de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de los Estados Unidos*, en la que figuraban definiciones de términos clave como “laudo arbitral”, “tribunal arbitral” y “arbitraje”.

Al examinar la pretensión objeto de la controversia, el Tribunal de Apelaciones dejó a un lado la forma del documento en cuestión y se centró en los temas de fondo. En particular, el Tribunal tuvo en cuenta lo siguiente: 1) en el momento en que las partes se reunieron con el árbitro voluntario, no había ninguna controversia pendiente sometida a arbitraje; 2) el supuesto “arbitraje” no se ajustaba al procedimiento previsto en el acuerdo de arbitraje ni al exigido por la legislación de Filipinas; y 3) la renuncia firmada por el demandante no incluía la renuncia a los diversos compromisos asumidos por las partes de acudir al arbitraje en Samoa Americana. En consecuencia, el Tribunal de Apelaciones concluyó que “el acuerdo de transacción independiente entre las partes y la resolución no se convirtieron en un laudo arbitral por el simple hecho de que las partes se hayan reunido con un árbitro”. El Tribunal también señaló que, si bien el demandado podía intentar ejecutar el documento en una controversia de derecho contractual, no podía hacerlo al amparo de la Convención de Nueva York.

En los fundamentos de su decisión, el Tribunal de Apelaciones fue cuidadoso de distinguir las cuestiones de hecho planteadas en esta controversia en particular de los casos en los que, en el curso de un arbitraje, se llegaba a un arreglo que se reflejaba en un laudo consentido. Según el Tribunal, el momento en que se había llegado a ese arreglo era decisivo para determinar si el documento resultante estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York.

**Caso 1835: CNY V(1)(a); V(1)(c); V(2)(b)**

Estados Unidos de América: Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Columbia

Caso núm. 17-cv-00584 (APM)

*Balkan Energy Ltd. v. Republic of Ghana*

22 de marzo de 2018

Original en inglés

Publicado en Internet en: <https://www.italaw.com/>

Resumen preparado por S. I. Strong, Corresponsal Nacional

Los demandantes (una sociedad con sede en Texas y sus subsidiarias con sede en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en Ghana) celebraron un contrato con la República de Ghana, la demandada, para reacondicionar, equipar, probar y encargarse del funcionamiento de una central eléctrica flotante en Ghana. Ghana debía proporcionar la electricidad y otros servicios. En el contrato, las partes acordaron someter a arbitraje cualquier controversia que surgiera entre ellas ante la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) de La Haya. El contrato se regiría por la legislación de Ghana.

Tras plantearse una controversia en relación con el contrato, los demandantes iniciaron un proceso arbitral ante la CPA. La demandada trató de impedir el arbitraje entablando juicio ante los órganos jurisdiccionales de Ghana, pero el tribunal arbitral dictó de todos modos un laudo a favor de los demandantes, quienes solicitaron, y posteriormente lograron, que el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia lo confirmara. En su sentencia, el Tribunal de Distrito desestimó la alegación de Ghana de que no existía competencia por razón de la materia, y señaló que la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera de los Estados Unidos (FSIA) permitía que se diera curso a las demandas contra entidades soberanas extranjeras en virtud de lo dispuesto en el Título 28, artículo 1605 a) 6), del Código de los Estados Unidos, conocido como la excepción de arbitraje. Según esa disposición, las solicitudes de confirmación de laudos arbitrales presentadas con arreglo a la Convención de Nueva York podían ser consideradas, aunque se invocara la inmunidad de soberanía extranjera.

Ghana formuló varias alegaciones para impedir la ejecución con arreglo al artículo V de la Convención de Nueva York. En primer lugar, la demandada alegó que el laudo no podía ejecutarse al amparo del artículo V, párrafo 1 a), puesto que el arbitraje no era válido de acuerdo con la legislación de Ghana. El Tribunal rechazó ese argumento y distinguió entre la ley aplicable al contrato (la ley de Ghana) y la ley que regía la interpretación del acuerdo de arbitraje (la ley de los Países Bajos, que era la ley de la sede).

En segundo lugar, la demandada alegó que el laudo no podía ejecutarse con arreglo al artículo V, párrafo 1 c), pues no había pruebas claras de que Ghana hubiera aceptado someter a los árbitros la cuestión de la validez de la cláusula de arbitraje. El Tribunal rechazó ese argumento con base en que, según el acuerdo de arbitraje, era aplicable el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Dado que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI indicaba que el tribunal arbitral estaba facultado para decidir acerca de la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje, así como sobre la existencia o la validez del propio contrato, el procedimiento adoptado por el tribunal arbitral había sido el correcto.

Por último, la demandada trató de oponerse a la ejecución del laudo con arreglo al artículo V, párrafo 2 b), alegando que, como la Corte Suprema de Ghana había sostenido que la cláusula de arbitraje violaba la Constitución de ese país, la ejecución del laudo sería contraria al orden público de los Estados Unidos al no otorgar cortesía internacional a un tribunal extranjero. Sin embargo, el Tribunal de Distrito no estuvo de acuerdo con la lectura que hacía la demandada de los fundamentos de la decisión de la Corte Suprema de Ghana y señaló que la excepción de orden público prevista en la Convención de Nueva York debía interpretarse en sentido estricto. En consecuencia, el Tribunal rechazó también este argumento.

**Caso 1836: CNY II**

Italia: Corte di Cassazione, Sezione VI Civile (Corte Suprema)

Caso núm. 21655/17

*Kenobi International Ltd v. Comaco S.p.A.*

19 de septiembre de 2017

Original en italiano

Publicado en: [www.italgiure.giustizia.it/](http://www.italgiure.giustizia.it/)

La sociedad inglesa Kenobi International celebró, como propietaria de un buque, un contrato de fletamento para el transporte de bananas que contenía una cláusula de arbitraje. Comaco S.p.A., el consignatario de las bananas, no era parte en el contrato de fletamento. Surgió una controversia entre el fletador y la propietaria del buque y se dictó un laudo arbitral a favor de esta última.

La propietaria del buque solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo en Italia en contra del consignatario, basándose en el conocimiento de embarque de las bananas, que hacía referencia al contrato de fletamento. El conocimiento de embarque había sido firmado por el capitán del buque, pero no por el cargador ni por el consignatario de las mercancías.

La Corte Suprema, citando su propia jurisprudencia<sup>1</sup>, declaró que la referencia que se hacía en el conocimiento de embarque a la cláusula de arbitraje contenida en el contrato de fletamento no satisfacía los requisitos de la Convención con respecto a la manifestación del consentimiento a obligarse por la cláusula de arbitraje y en cuanto a la forma escrita de dicha cláusula.

**Caso 1837: CNY II**

Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite (Salas Conjuntas de la Corte Suprema)

Caso núm. 23893/15

*Gobierno y Ministerios de la República del Iraq v. Armamenti e Aerospazio SpA et al*

24 de noviembre de 2015

Original en italiano

Publicado en: [www.italgiure.giustizia.it/](http://www.italgiure.giustizia.it/)

El 12 de noviembre de 1983, una sociedad italiana y el Ministerio de Defensa del Iraq (en adelante "el Iraq") celebraron un contrato de compraventa de helicópteros militares. El contrato se regía por la ley de Francia y contenía una cláusula según la cual las controversias que surgieran a raíz del contrato se resolverían mediante arbitraje.

El 11 de noviembre de 1986, el Iraq no efectuó uno de los pagos parciales. En agosto de 1990, debido a la invasión de Kuwait por el Iraq, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Unión Europea declararon por separado un embargo comercial contra el Iraq.

La sociedad italiana inició una acción contra el Iraq ante un tribunal judicial de Italia para cobrar el saldo pendiente de pago. El tribunal sostuvo que no tenía competencia debido a la cláusula de arbitraje. Esa resolución fue apelada.

El tribunal de apelación revocó la resolución y declaró que los órganos jurisdiccionales italianos eran competentes para conocer de la controversia, ya que el embargo había vuelto ineficaz la cláusula de arbitraje.

La resolución del tribunal de apelación fue recurrida a su vez ante la Corte Suprema, que confirmó que el objeto del contrato no era ya susceptible de solución mediante arbitraje debido al embargo, y que la cláusula de arbitraje era nula.

---

<sup>1</sup> Corte di Cassazione, Sez. U, núm. 1328 de 2000; Sez. I, núm. 3362 de 1991.

**Caso 1838: CNY III; IV**

Italia: Corte di Cassazione, Sezione I Civile (Corte Suprema)

Caso núm. 24856/08

*Globtrade Italiana srl v. East Point Trading Ltd*

8 de octubre de 2008

Original en italiano

Publicado en: <http://newyorkconvention1958.org/>

Una sociedad italiana y una chipriota celebraron un contrato en el que se designaba a la Grain and Feed Trade Association (GAFTA) como el órgano competente para dirimir cualquier controversia que surgiera del contrato. Se planteó una controversia y un tribunal arbitral de la GAFTA se pronunció a favor de la sociedad chipriota. La ejecución del laudo se solicitó en Italia y fue concedida por un tribunal de apelación sobre la base de una copia no autenticada del laudo. La sociedad italiana recurrió la sentencia ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema advirtió que, para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero, la Convención de Nueva York exigía que se presentara el laudo original debidamente autenticado o una copia que reuniera las condiciones requeridas para su autenticidad. También observó que las formalidades para la autenticación del laudo debían determinarse con arreglo a la ley del lugar en el que se solicitaba su ejecución.

Dado que la copia del laudo no había sido autenticada, la Corte Suprema concluyó que el tribunal de apelación había incurrido en error al conceder la ejecución.

**Caso 1839: CNY II; V**

Italia: Corte di Cassazione, Sezione I Civile (Corte Suprema)

Caso núm. 13916/07

*Rudston Products Limited v. Conceria F.lli Buongiorno*

14 de junio de 2007

Original en italiano

Publicado en: *Anuario de Arbitraje Comercial* 2009 - volumen XXXIV, págs. 639 a 643; *Giustizia Civile*, 2008, pág. 1767.

Una empresa inglesa y una italiana celebraron un contrato de compraventa de pieles de oveja que contenía una cláusula de arbitraje. La empresa inglesa envió a la italiana su formulario de contrato estándar, que la empresa italiana firmó y devolvió por fax. Surgió una controversia entre las partes, y un tribunal arbitral dictó un laudo a favor de la empresa inglesa. Esta última solicitó la ejecución del laudo en Italia.

La empresa italiana se opuso a la ejecución, argumentando que la cláusula de arbitraje no era válida, ya que el contrato se había celebrado por fax y, por lo tanto, no tenía la firma original de las partes. El Tribunal de Apelación aceptó ese argumento y denegó la ejecución del laudo arbitral. La sentencia fue recurrida ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema señaló que la Convención de Nueva York reconocía la validez de las cláusulas de arbitraje acordadas mediante “un canje de cartas o telegramas” (art. II, párr. 2) y que era indiscutible que las partes habían celebrado por fax el contrato que contenía la cláusula de arbitraje. Sostuvo que, como solo podían transmitirse por fax documentos escritos, la transmisión por esa vía era una forma de correspondencia escrita y, como tal, podía utilizarse para estipular válidamente una cláusula de arbitraje con arreglo a la Convención. Además, la Corte Suprema declaró que la falta de firmas originales en el contrato no afectaba la validez de la cláusula de arbitraje, ya que la Convención no exigía la firma original para que dicha cláusula fuera válida.

**Caso 1840: CNY VI**

Chipre: Tribunal de Distrito de Limassol

Caso núm. 11/2017

*Dr. Walter Höft v. Coraline Limited*

15 de diciembre de 2017

Original en griego

Publicado en: <http://www.cylaw.org/>

Este caso se refiere al procedimiento que debe seguirse cuando una parte solicita que se aplace el proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero. El Tribunal de Distrito de Limassol se pronunció sobre si la cuestión del aplazamiento debía examinarse en el marco de la demanda principal o de una solicitud provisional separada.

El Dr. Walter Höft, persona física residente en Hamburgo (Alemania) (el demandante), y Coraline Limited, una sociedad inscrita en el registro de empresas de Chipre (el demandado), celebraron un contrato de préstamo que incluía una cláusula de arbitraje. A raíz de una controversia entre las partes, el demandante presentó una solicitud de arbitraje ante el Arbitration Institute de la Cámara de Comercio de Estocolmo ("SCC"). El tribunal arbitral dictó un laudo por la suma de 9.200.000 euros (excluidos los intereses) contra el demandado, y este interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación de Svea, solicitando la anulación del laudo por irregularidades en el procedimiento, entre otros motivos.

Posteriormente, el demandante solicitó al Tribunal de Distrito de Limassol que ordenara el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral contra el demandado, al amparo de la Convención de Nueva York. La sentencia dictada por dicho tribunal se refirió a una solicitud presentada por el demandado, con arreglo al artículo VI de la CNY, para que se dictara una orden provisional de aplazamiento del proceso de reconocimiento y ejecución iniciado ante el Tribunal de Distrito de Limassol hasta que el Tribunal de Apelación de Svea dictara una sentencia.

El Tribunal de Distrito de Limassol se planteó si la decisión de aplazar el proceso debía considerarse en el marco de la demanda principal de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, o si podía ser objeto de una solicitud provisional como la presentada por el demandado en este caso. En sus consideraciones, el Tribunal se refirió al caso *Soleh Boneh International Ltd. v. Government of the Republic of Uganda (1993) 2 Lloyd's Rep 208* para ilustrar las opciones de que disponía el Tribunal cuando se le invitaba a determinar si concedía o no un aplazamiento: "Si el laudo es manifiestamente inválido, debe concederse el aplazamiento y no se debe ordenar que se den garantías; si es manifiestamente válido, debe ordenarse o bien la ejecución inmediata, o bien la prestación de una garantía sustancial" [212].

El Tribunal también tuvo en cuenta la *Guía de la secretaria de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York* (la "Guía") en lo relativo al artículo VI.

El Tribunal concluyó que los órganos jurisdiccionales eran intrínsecamente competentes para examinar la cuestión del aplazamiento de una demanda de ejecución, ya fuese a petición de parte o por iniciativa propia, dentro del proceso principal. Sin embargo, el Tribunal aclaró que esto dependía de que la parte que solicitaba el aplazamiento hubiera presentado pruebas que justificaran la suspensión.

El Tribunal indicó, además, que si la parte que solicitaba el aplazamiento no había opuesto excepciones a la demanda principal, el tribunal no debía considerar la solicitud provisional de aplazamiento, ni dictar orden de aplazamiento alguna, porque ello sería contrario al espíritu de la CNY. Ante una solicitud provisional, las opciones de que disponía el tribunal eran limitadas: a diferencia del caso *Soleh Boneh*, no podía ordenar la ejecución, sino solo rechazar la solicitud e indicar a la parte que opusiera excepciones. Por lo tanto, en vista de que el demandado no había opuesto excepciones a la demanda principal, el Tribunal rechazó la solicitud provisional de aplazamiento del proceso de reconocimiento y ejecución presentada por el demandado.

**Caso 1841: CNY V(1)(c); V(2)(b)**

Chipre: Tribunal de Distrito de Limassol

Caso núm. 2/2018

*Great Station Properties SA y otro v. UMS Holding Limited y otros*

18 de julio de 2018

Original en griego

Publicado en: <http://www.cylaw.org/>

En este caso se consideró principalmente el concepto de “orden público” como motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo con arreglo al artículo V, párrafo 2 b), de la CNY.

Great Station Properties SA, una sociedad inscrita en el registro de empresas de Panamá, e Inter Growth Investments Limited, una sociedad inscrita en el registro de empresas de Chipre (los demandantes), presentaron ante el Tribunal de Distrito de Limassol una demanda de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral con arreglo a la Convención de Nueva York. El laudo había sido dictado por un tribunal arbitral de conformidad con el reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, contra UMS Holding Limited y otras tres empresas inscritas en el registro de empresas de Chipre (los demandados). La controversia se refería al incumplimiento de un acuerdo de operación conjunta y un contrato de opción.

Los demandados opusieron excepciones al reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. En primer lugar, sostuvieron que el laudo arbitral se había dictado a favor de un accionista por las pérdidas sufridas por una sociedad y, por lo tanto, contravenía el orden público de Chipre, que propugnaba una norma contraria a la recuperación de las pérdidas reflejas. Por lo tanto, el Tribunal de Distrito de Limassol podía rechazar la demanda conforme al artículo V, párrafo 2 b), de la CNY. Los demandados argumentaron además que, dado que el tribunal arbitral se había referido en su laudo al enriquecimiento sin causa, que era una cuestión no contemplada por las partes en las disposiciones de la cláusula de arbitraje, la demanda también podía rechazarse con arreglo al artículo V, párrafo 1 c), de la Convención de Nueva York.

El Tribunal de Distrito de Limassol examinó en primer lugar el concepto de “orden público”, previsto en el artículo V, párrafo 2 b), de la CNY. Acto seguido, citando el caso *Attorney General of the Republic of Kenya v. Bank für Arbeit und Wirtschaft AG ((1999) 1(a) AAD 58)*, definió el orden público como “los valores fundamentales que una sociedad, en un momento dado, acepta como principios rectores de las operaciones y las diversas manifestaciones de la vida de sus miembros, que permean su ordenamiento jurídico”. El Tribunal de Distrito advirtió que, al examinar si el laudo arbitral contravenía el orden público, no analizaría en detalle el fondo de la controversia (*Beogradaska Banka D.D (1995) 1 AAD 737*), ni “actuaría como una instancia de apelación”.

El Tribunal de Distrito mencionó varias fuentes que respaldaban la aplicación estricta del orden público como motivo de denegación. Además, citando opiniones académicas, señaló que la excepción de orden público debía limitarse a los casos en que el reconocimiento estuviera “en desacuerdo en un grado inaceptable con el ordenamiento jurídico [nacional]”, al “infringir un principio fundamental”, y que no se quebrantaba el orden público por el hecho de que, si se aplicara la legislación de Chipre, la controversia se decidiría de otra manera.

Al realizar un análisis del caso, el Tribunal de Distrito concluyó en primer lugar que el tribunal arbitral no había considerado la pérdida refleja. El tribunal arbitral había dictado el laudo en contra de los demandados sobre la base de un incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del acuerdo de operación conjunta y del contrato de opción. De manera similar, el Tribunal de Distrito estimó que el artículo V, párr. 1 c), de la CNY no era aplicable a los hechos, pues consideró que el laudo arbitral no se había basado en los principios del enriquecimiento sin causa, sino en el incumplimiento del contrato, y que las observaciones del tribunal arbitral sobre el enriquecimiento sin causa se habían formulado de manera incidental.

El Tribunal de Distrito observó además que habría permitido el reconocimiento y la ejecución del laudo incluso si el tribunal arbitral hubiera otorgado una indemnización por daños y perjuicios con base en los principios de la pérdida refleja. Los demandados no habían demostrado que el principio de la pérdida refleja constituyera un principio fundamental del orden público de Chipre,

ni que el reconocimiento de un laudo que se hubiera pronunciado sobre esa cuestión representara una infracción flagrante. En consecuencia, los demandados no habían probado la existencia de ninguno de los motivos de denegación previstos en el artículo V de la Convención de Nueva York, por lo que se accedió a la demanda de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

**Caso 1842: CNY V; LMA 34**

Paraguay: Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Sala Constitucional

Caso núm. 156

*Yvu Poty S.A. c. PABENSA S.A. y Cárnicas Villacuenca S.A.*

28 de marzo de 2019

Original en español

Publicado en: <https://www.alarb.org/>

Resumen preparado por Raúl Pereira y Verónica Dunlop

En el caso *Yvu Poty S.A. c. PABENSA S.A. y Cárnicas Villacuenca S.A.*, el Tribunal de Apelación de Asunción decidió anular el laudo arbitral debido a que el mismo adolecía del vicio de incongruencia, porque el tribunal arbitral no se había pronunciado respecto a PABENSA S.A. (firma demandada en forma subsidiaria). El Tribunal de Apelación también indicó que el tribunal arbitral había omitido tratar y resolver sobre el pedido de compensación, el pago de renta de los inmuebles y el monto de la indemnización. Yvu Poty presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Paraguay contra la decisión del Tribunal de Apelación, argumentando que la sentencia del Tribunal de Apelación era contraria a lo dispuesto en la Ley núm. 1879/2002 (la “Ley de Arbitraje”), por haberse apartado de las causales taxativamente previstas en el artículo 40 de la Ley de Arbitraje.

En su razonamiento, la Corte Suprema indicó primero que, si bien no actuaba como tercera instancia para revisar cuestiones de fondo y forma debatidas en instancias anteriores, sí se hallaba habilitada para supuestos en que se advirtiera “una ostensible conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales en las decisiones emanadas de los juzgadores”.

Siguió la Corte Suprema explicando que el quid de la cuestión en el caso particular era determinar si los motivos esgrimidos por el Tribunal de Apelación para anular el laudo arbitral se enmarcaban dentro del artículo 40 de la Ley de Arbitraje, artículo que tenía como fuente el artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI (“LM”) y el artículo V de la Convención de Nueva York (“CNY”). La Corte Suprema resaltó el carácter estricto que regía la materia de la nulidad de los laudos arbitrales, atendiendo a que el artículo 40 de la Ley de Arbitraje prescribía una lista breve, específica y exhaustiva de motivos para anular un laudo arbitral, y agregó que dichos laudos eran finales y solo debían anularse por errores de procedimiento graves, como la falta de consentimiento o jurisdicción, o si el laudo era manifiestamente arbitrario o caprichoso.

En este sentido, la Corte Suprema concluyó que el Tribunal de Apelación había justificado su anulación en causales no previstas en el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, puesto que el posible error del tribunal arbitral al interpretar la ley no era motivo suficiente ni válido para anular un laudo arbitral. La Corte Suprema indicó que los tribunales de apelación no tenían potestad para juzgar el criterio jurídico de los árbitros, sino que únicamente podían examinar si el laudo se encontraba comprendido en una de las causales del artículo 40 de la Ley de Arbitraje, y que, por este motivo, el Tribunal de Apelación en el presente caso se había extralimitado de forma ostensible.

En consecuencia, la Corte Suprema decidió declarar la inconstitucionalidad de la decisión del Tribunal de Apelación por arbitraria.

**Caso 1843: CNY V(2)(b);**

Ucrania: Corte Suprema

Caso núm. 796/3/2018

*POSCO Daewoo Corporation and Hyosung Corporation v. State enterprise Ukrenergo National Power Company*

23 de julio de 2018

Original en ucraniano

Publicado en: <http://reyestr.court.gov.ua/>

Resumen preparado por Gennady Tsirat, Corresponsal Nacional

El 31 de enero de 2012, un consorcio integrado por la sociedad Daewoo International Corporation (cuya sucesora era la sociedad POSCO Daewoo Corporation), la sociedad Hyosung Corporation y la sociedad de responsabilidad limitada SPMK-32 Krymelektrovodmontazh celebró un contrato con la empresa estatal Ukrenergo National Power Company, por el que el consorcio se obligaba a modernizar la subestación de Simferopol de 330 kW en la península de Crimea —obligación que incluía el diseño del proyecto y la fabricación, prueba, entrega, montaje, instalación y puesta en marcha de determinados generadores eléctricos—, y la Ukrenergo National Power Company se obligaba a recibir el equipo y los servicios y a pagarlos en el plazo establecido en el contrato.

Entre agosto de 2013 y febrero de 2014, el consorcio realizó ocho entregas como parte del equipo especificado en el contrato, por un valor equivalente al 73 % del costo total del equipo estipulado en el contrato. Otra parte del equipo fue fabricada por los subcontratistas del consorcio, pero no fue entregada, ni se efectuaron pagos. El 12 de noviembre de 2015, las partes, con el fin de solucionar las desavenencias que habían surgido entre ellas, modificaron el contrato mediante la firma de un acuerdo en el que se establecían las condiciones de entrega del resto del equipo y se cambiaba la institución arbitral designada en la cláusula de arbitraje.

Al final, la Ukrenergo National Power Company no cumplió debidamente sus obligaciones contractuales: no pagó la suma de 1.795.731 dólares por el suministro del equipo ni la suma de 156.867 dólares por el equipo que se había fabricado, pero no se había entregado. En consecuencia, POSCO Daewoo Corporation y Hyosung Corporation presentaron una demanda contra la Ukrenergo National Power Company ante un tribunal arbitral constituido de conformidad con el reglamento del Vienna International Arbitral Centre de la Cámara Económica Federal de Austria, en la que solicitaron que se declarara el incumplimiento de las condiciones del contrato y se concediera una indemnización por daños y perjuicios.

En el laudo definitivo dictado el 19 de septiembre de 2017, se ordenó a la Ukrenergo National Power Company que pagara a los demandantes 1.795.731 dólares por el equipo suministrado, 156.867 dólares por el equipo que se había fabricado pero no se había entregado, 57.985 euros por concepto de costas del arbitraje y 48.100 euros para compensar a los demandantes por los honorarios de asistencia letrada en que habían incurrido.

POSCO Daewoo Corporation y Hyosung Corporation presentaron una demanda de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral ante el Tribunal de Apelación de Kiev (como tribunal de primera instancia), que este concedió en una sentencia dictada el 17 de abril de 2018.

La Ukrenergo National Power Company interpuso un recurso de apelación ante la Corte Suprema, solicitando que se revocara esa sentencia y se dictara una nueva, denegando el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral.

La apelación se basaba en que la mayor parte del equipo se había entregado a la República Autónoma de Crimea, que posteriormente había sido objeto de anexión por la Federación de Rusia, a consecuencia de lo cual la Ukrenergo National Power Company no ejercía efectivamente control alguno sobre las actividades de sus dependencias comerciales desde marzo de 2014. Se argumentó que pagar el equipo entregado en cumplimiento del contrato equivaldría a financiar el terrorismo y sería contrario al orden público de Ucrania. Se sostuvo además que la Ukrenergo National Power Company era la única empresa estatal que ejercía el control del despacho de energía de la red eléctrica integrada y que transmitía electricidad por medio de líneas de transmisión tanto troncales como interestatales. La cancelación de fondos registrados en la contabilidad de una empresa de esa índole constituiría una amenaza para la seguridad nacional y la economía del país.

La Corte Suprema consideró que la sentencia del 17 de abril de 2018 del Tribunal de Apelación de Kiev, por la que se había concedido la ejecución del laudo arbitral en Ucrania, era ajustada a derecho y estaba fundamentada, y la confirmó en su totalidad. La Corte Suprema desestimó el recurso de apelación por los siguientes motivos:

a) Al examinar el caso no pudo determinar la existencia de ninguno de los motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral comercial internacional previstos en el artículo V de la Convención de Nueva York, el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil de Ucrania o el artículo 36 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Ucrania;

b) Los argumentos aducidos en la apelación en cuanto a que, desde marzo de 2014, la Ukrenergo National Power Company no ejercía el control de las actividades de sus dependencias comerciales y no utilizaba el equipo entregado en cumplimiento del contrato, no constituían una razón válida para denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral comercial internacional;

c) La afirmación de la Ukrenergo National Power Company de que el pago de la suma adeudada por el equipo equivaldría a financiar el terrorismo no podía considerarse justificada, pues no se habían aportado pruebas de que las actividades de POSCO Daewoo Corporation y Hyosung Corporation estuvieran relacionadas con la financiación del terrorismo. El hecho de que el equipo se encontrara en el territorio ocupado de la República Autónoma de Crimea no podía invocarse como justificación del incumplimiento de las obligaciones contractuales;

d) El argumento formulado en la apelación en cuanto a que la cancelación de fondos registrados en la contabilidad de la Ukrenergo National Power Company constituiría una amenaza para la seguridad nacional y la economía de Ucrania no estaba respaldado por pruebas adecuadas y admisibles;

e) El razonamiento expuesto en la apelación según el cual el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral serían contrarios al orden público del Estado no merecía considerarse seriamente, ya que por “orden público” debía entenderse el orden jurídico de un Estado, es decir, ciertos principios que constituían los cimientos de su ordenamiento jurídico (y que se referían, entre otras cosas, a su independencia, integridad, autonomía e inviolabilidad y a los derechos, libertades y garantías constitucionales fundamentales). La Corte Suprema señaló que el orden público de todo Estado se componía de principios fundamentales y principios de justicia y ética que cada Estado desearía defender incluso en situaciones en las que él mismo no estuviera directamente involucrado; normas que protegían los intereses políticos, sociales y económicos fundamentales de los Estados (normas de orden público); y la obligación de cada Estado de cumplir sus compromisos frente a otros Estados y a las organizaciones internacionales. Eran los principios inmutables que se resumían en la estabilidad del sistema internacional, como la soberanía de los Estados, la no injerencia en sus asuntos internos y la inviolabilidad de su integridad territorial. En la apelación, la Ukrenergo National Power Company no había esgrimido argumentos bien fundados ni pruebas que permitieran considerar que el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral en Ucrania fueran contrarios al orden público ucraniano, entendido en esos términos.

**Caso 1844: CNY I; III; IV; LMA 35 (2)**

Ucrania: Corte Suprema

Caso núm. 264/1297/17

*Sociedad por acciones Lebedinsky Mining and Processing Plant v. Sociedad pública por acciones Ilyich Iron and Steel Works of Mariupol*

24 de octubre de 2018

Original en ucraniano

Publicado en: <http://reyestr.court.gov.ua/>

Resumen preparado por Gennady Tsirat, Corresponsal Nacional

El 13 de octubre de 2011, la sociedad por acciones Lebedinsky Mining and Processing Plant (Federación de Rusia) y la sociedad pública por acciones Ilyich Iron and Steel Works of Mariupol celebraron el contrato de suministro número 111823/4022, por el que la Lebedinsky Mining and Processing Plant se obligó a suministrar —y la Ilyich Iron and Steel Works of Mariupol se obligó

a recibir y pagar— gránulos de mineral de hierro, cuya cantidad, precio y condiciones de entrega se especificaban en el contrato y en los anexos mensuales de este.

En la cláusula 11.1 del contrato, las partes estipularon que todo litigio, controversia o reclamación resultante del contrato o relativo a su ejecución, incumplimiento, resolución o nulidad se resolvería por el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, de conformidad con su reglamento. El laudo del Tribunal sería vinculante para ambas partes.

El Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, en un laudo de fecha 17 de marzo de 2014, ordenó a la Ilyich Iron and Steel Works of Mariupol que pagara a la Lebedinsky Mining and Processing Plant una pena de 36.765,49 dólares y la suma de 618,87 dólares en concepto de costas procesales.

El demandado no cumplió voluntariamente el laudo arbitral. En consecuencia, la Lebedinsky Mining and Processing Plant presentó una demanda ante un tribunal judicial de Ucrania, solicitando el reconocimiento y la ejecución del laudo dictado el 17 de marzo de 2014 por el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia. En virtud de una resolución dictada el 12 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Distrito de Ilyich en Mariupol, provincia de Donetsk, la demanda fue devuelta a la Lebedinsky Mining and Processing Plant, debido a que no se había adjuntado una orden de ejecución a la demanda. Al presentarse de nuevo ante el Tribunal de Distrito de Ilych, la Lebedinsky Mining and Processing Plant no rectificó la omisión. Por lo tanto, este Tribunal decidió rechazar la demanda y devolverla a la parte actora. El 6 de julio de 2017, el Tribunal de Distrito de Ilyich dictó su sentencia, y la fundó en que, conforme al artículo 8 del Acuerdo sobre el Procedimiento de Solución de Controversias relacionadas con Actividades Comerciales de 1992 (Acuerdo de Kiev de 1992), los laudos podían ejecutarse a petición de la parte interesada, la que estaba obligada, entre otras cosas, a adjuntar una orden de ejecución a la demanda.

En una sentencia del 11 de octubre de 2017, el Tribunal de Apelación de la Provincia de Donetsk confirmó en su totalidad la resolución del tribunal de primera instancia.

La Lebedinsky Mining and Processing Plant interpuso un recurso ante el Tribunal Superior Especializado en Asuntos Civiles y Penales de Ucrania, impugnando las sentencias del tribunal de primera instancia y del tribunal de apelación.

Como resultado de la entrada en vigor de una reforma del Código de Procedimiento Civil de Ucrania, el caso se remitió a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema.

En una sentencia del 24 de octubre de 2018, la Corte Suprema consideró que los tribunales inferiores no habían tenido motivos fundados para denegar el reconocimiento del laudo dictado el 17 de marzo de 2014 por el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia y que, por lo tanto, sus sentencias debían ser revocadas y el caso debía volverse a examinar.

La Corte Suprema señaló que los laudos arbitrales comerciales internacionales dictados fuera de Ucrania debían reconocerse y ejecutarse en Ucrania, independientemente del país en que se hubieran dictado, si así lo exigía un tratado internacional o la norma de la reciprocidad.

El marco jurídico internacional aplicable al reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Ucrania estaba integrado por la Convención de Nueva York, la Convención sobre Asistencia Judicial y Relaciones Jurídicas en Cuestiones Civiles, Familiares y Penales de 1993 y el Acuerdo de Kiev de 1992. Las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958 tenían una especial importancia, pues el ámbito de aplicación de esa Convención se refería precisamente al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pedía el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias (artículo I). La Convención de Nueva York estaba en vigor tanto en Ucrania (el Estado en que se había de reconocer y ejecutar el laudo arbitral), como en la Federación de Rusia (el Estado en cuyo territorio se encontraba la sede del arbitraje donde se había dictado ese laudo).

La Convención de Nueva York imponía a todos los Estados que hubieran consentido en quedar obligados por ella el deber de reconocer la autoridad de las sentencias arbitrales extranjeras y conceder su ejecución. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras no debían imponerse condiciones apreciablemente más rigurosas que las exigidas para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales (artículo III).

En la Convención de Nueva York se establecían listas taxativas (que eran las mismas para todos los Estados contratantes y no podían interpretarse libremente), en primer lugar, de los documentos que debía presentar a la autoridad competente la parte que solicitaba el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral y, en segundo lugar, de los motivos que podía invocar el órgano judicial competente para denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral.

En el artículo 35 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional se enumeraban, en una lista análoga a la de la Convención de Nueva York (artículo IV), los documentos que debía presentar al órgano judicial competente la parte que solicitaba el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral, a saber: 1) el original debidamente autenticado del laudo o una copia de ese original que reuniera las condiciones requeridas para su autenticidad; 2) el original del acuerdo de arbitraje o una copia que reuniera las condiciones requeridas para su autenticidad. Si el laudo arbitral, el acuerdo de arbitraje o ambos estaban en un idioma extranjero, el solicitante debía presentar una traducción debidamente certificada de esos documentos al ucraniano.

La imposición de cualquier requisito adicional respecto de los documentos exigidos por la Convención de Nueva York, o la solicitud de documentos adicionales, constituía una violación flagrante de la Convención. Además, las disposiciones que regían el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros no exigían, como condición previa para ser reconocidos y ejecutados en el territorio de un Estado, que dichos laudos fueran ejecutables (es decir, que tuvieran el efecto de una orden de ejecución) en el Estado donde habían sido dictados.

#### **Caso 1845: CNY III**

Canadá: Tribunal Superior de Quebec

Caso núm. 500-17-093234-162

*Société générale de Banque au Liban SAL c. Itani*

11 de diciembre de 2019

Original en francés

Publicado en francés: 2019 QCCS 5266

Publicado en: <http://canlii.ca/t/j3x1n>

Este caso se refiere principalmente a los plazos para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros a la luz del artículo III de la Convención de Nueva York (citado en el artículo 652 del Código de Procedimiento Civil de Quebec)<sup>2</sup>.

Se presentó ante el Tribunal una demanda de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral dictado en el Líbano, por el que se resolvía una controversia contractual relativa a un préstamo bancario concedido al demandado. La parte actora fundó la demanda en el artículo 652 del Código de Procedimiento Civil de Quebec, según el cual “Un laudo arbitral dictado fuera de Quebec [...] puede ser reconocido y declarado con la misma fuerza y efecto que una sentencia del tribunal si el objeto de la controversia puede ser sometido a arbitraje en Quebec y si el reconocimiento y la ejecución del laudo no son contrarios al orden público”. En el artículo 652 se indicaba que para interpretar esta disposición podía tenerse en cuenta la Convención de Nueva York.

El demandado se opuso a la aplicación del artículo 652 sobre la base de que la demanda presentada por la parte actora había prescrito, pues estaba sujeta a un plazo de prescripción de tres años, que ya había vencido. En particular, el demandado sostuvo que el artículo 2924 del Código Civil de Quebec (el “CCQ”) no era aplicable porque establecía que “Los derechos que emanan de una sentencia prescriben a los diez años si no son ejercidos”<sup>3</sup>. De esta manera, se excluían las decisiones que no fueran sentencias judiciales, como los laudos arbitrales.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil, CQLR c C-25.01, disponible en <http://legisquebec.gouv.qc.ca/en/showdoc/cs/c-25.01>.

<sup>3</sup> Código Civil de Quebec, CQLR c CCQ-1991, disponible en <http://legisquebec.gouv.qc.ca/en/showdoc/cs/CCQ-1991>.

El Tribunal señaló que el artículo 652 no establecía ningún plazo de prescripción, pero sí permitía que se tuviera en cuenta la Convención de Nueva York, en particular su artículo III. A ese respecto, se hizo referencia a los fundamentos expuestos por la Corte Suprema del Canadá en el caso *Yugraneft Corp. v. Rexx Management Corp.*<sup>4</sup>, en los que se mencionaba que la frase “de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada”, que figuraba en el artículo III, debía entenderse como una referencia a la aplicación del derecho interno en esos casos. La Corte Suprema había sostenido que el artículo III de la CNY tenía por objeto permitir que los Estados contratantes establecieran plazos para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, si así lo deseaban.

En cuanto a si la demanda presentada por la parte actora había prescrito de acuerdo con el derecho interno aplicable en Quebec, el Tribunal consideró que una lectura coherente del CCQ permitía ampliar el alcance del término “sentencia” para incluir en él a los laudos arbitrales y hacer extensiva a estos la aplicación del plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2924 del CCQ. Además, el Tribunal consideró razonable: i) entender que los laudos arbitrales podían ejecutarse en el mismo plazo que las sentencias, ya que la notificación del arbitraje podía interrumpir la prescripción; y ii) considerar que el legislador habría querido que las partes se beneficiaran de la aplicación de las mismas normas a las sentencias y a los laudos arbitrales.

Al aplicar el plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2924 del CCQ, el Tribunal llegó a la conclusión de que la demanda presentada por la parte actora en abril de 2016 no había prescrito, pues el laudo arbitral se había dictado en agosto de 2006.

**Caso 1846: CNY V(1)(b); LMA 35, 36**

Azerbaiyán: Tribunal Constitucional de la República de Azerbaiyán

Caso núm. M-239

*POSCO Daewoo v. Grand Motors*

15 de abril de 2019

Publicado en azerbaiyano: “Respublika”

Publicado en: <http://constcourt.gov.az/>

Resumen preparado por Azar Aliyev y Turkhan Ismayilzada

Este caso se refiere al examen realizado por el Tribunal Constitucional de Azerbaiyán de una sentencia en la que la Corte Suprema de dicho país denegó el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral por no haberse notificado debidamente el procedimiento de arbitraje a la parte contra la que se había dictado el laudo.

POSCO Daewoo (el “vendedor”), una empresa establecida en la República de Corea, y Grand Motors (el “comprador”), una empresa establecida en Azerbaiyán, celebraron un contrato de compraventa de maquinaria de construcción por valor de 4.545.456 dólares de los Estados Unidos. En el contrato se estipulaba que el pago se efectuaría en varias partidas, antes y después de la entrega de la maquinaria. En una de las cláusulas del contrato se disponía que toda controversia que de él surgiera se resolvería mediante arbitraje, de conformidad con el reglamento de la Korean Commercial Arbitration Board. El comprador no pagó el precio en su totalidad y el vendedor inició un proceso arbitral por incumplimiento del contrato, para reclamar el pago de las sumas pendientes y una indemnización por las pérdidas sufridas. El tribunal arbitral dictó un laudo a favor del vendedor y este solicitó la ejecución de dicho laudo ante la Corte Suprema de Azerbaiyán.

En su contestación, el comprador pidió a la Corte Suprema que denegara la ejecución del laudo, fundando su petición en que no había sido notificado debidamente del procedimiento de arbitraje. En apoyo de sus alegaciones, el comprador adujo: 1) que el vendedor no había demostrado que quien había firmado los recibos postales de la carta certificada que contenía la notificación del procedimiento fuera en efecto un empleado del comprador; y 2) que en los recibos postales no figuraba información alguna sobre el contenido de la carta. La Corte Suprema denegó el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral<sup>5</sup> con base en el artículo 466.0.1 del Código de

<sup>4</sup> *Yugraneft Corp. v. Rexx Management Corp.*, 2010 SCC 19 (CanLII), [2010] 1 SCR 649.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Suprema de la República de Azerbaiyán núm. 10-1(102)-08/2018, de 16 de agosto de 2018 (no publicada).

Procedimiento Civil de Azerbaiyán (CPC)<sup>6</sup>, en el que se enunciaban los requisitos para la ejecución de las sentencias judiciales extranjeras. Según esa disposición, la parte que solicitaba la ejecución de una sentencia judicial extranjera debía presentar pruebas de la debida notificación.

El vendedor recurrió la sentencia de la Corte Suprema ante el Tribunal Constitucional, impugnando la constitucionalidad y legalidad de dicha sentencia de conformidad con el artículo 130, párrafo V, de la Constitución de Azerbaiyán. Para fundamentar su recurso, el vendedor se remitió al artículo V, párrafo 1 b), de la Convención de Nueva York (CNY) y a los artículos 35 y 36 de la Ley de Arbitraje Internacional (la “Ley de Arbitraje”)<sup>7</sup>.

El Tribunal Constitucional indicó que los motivos para denegar la ejecución de un laudo arbitral extranjero estaban previstos en la CNY, en la Ley de Arbitraje y en el CPC, y que las disposiciones de la CNY eran directamente aplicables y prevalecían sobre las de la Ley de Arbitraje y el CPC. El Tribunal Constitucional señaló que la Corte Suprema había incurrido en error al basarse en el artículo 466.0.1 del CPC y que el artículo 476.0.1.2 del CPC era la disposición pertinente en lo que se refería a los requisitos de notificación de los procedimientos de arbitraje. El Tribunal Constitucional también observó que el artículo 476.0.1.2 del CPC, que reiteraba el artículo V, párrafo 1 b), de la CNY, invertía la carga de la prueba, al trasladarla de la parte que solicitaba la ejecución a la parte que se oponía a ella.

En conclusión, el Tribunal Constitucional devolvió el caso a la Corte Suprema para que lo examinara nuevamente a la luz de la sentencia dictada por dicho Tribunal.

---

<sup>6</sup> Ley de “aprobación y entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil” de la República de Azerbaiyán, núm. 780-IQ, de 28 de diciembre de 1999.

<sup>7</sup> Ley de Arbitraje Comercial Internacional de la República de Azerbaiyán núm. 757-IQ, de 18 de noviembre de 1999. Esta ley, por la que se incorporó al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), sigue la numeración de los artículos de dicha Ley Modelo.